

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2023

Auto de Sustanciación No.998

**Radicación:** 10013335-017-2015-00633-00  
**Demandante:** Abel Antonio Polo Guzmán  
**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda, Subsección “A”, en providencias del 15 de septiembre de 2022 (PDF 22 Sentencia Segunda Instancia), que **CONFIRMÓ** el auto que confirma aprobación del crédito proferida por este Despacho el 5 de diciembre de 2019 mediante la cual se aprobó la liquidación de la parte actora. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AVVM

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 N° 43-91 PISO 4  
TEL. 601 353 26 66 Ext 73317  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38d66929167ed0032ece83af7521cdf6a6713d2720342bbfea3a9ef90e6cad6**

Documento generado en 04/12/2023 02:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 de noviembre de 2023

Auto de Sustanciación No. 966

**Radicación:** 11001-33-35-017- 2015-00932-00  
**Demandante:** Glenys Cecilia Mendivil Guevara  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “B”, en providencia del 24 de agosto de 2023 (PDF 22 Sentencia Segunda Instancia), que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 4 de febrero de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demandada. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A blue ink signature of Luz Matilde Adaime Cabrera is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'LUZ MATILDE ADAIME CABRERA' and 'Juez' below it.

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AVVM

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 N° 43-91 PISO 4  
TEL. 601 353 26 66 Ext 73317  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41741b238adf2fdee7587b829f82c59c66928adc446acc6991883ed01c228a75**

Documento generado en 29/11/2023 06:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 4 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Sustanciación**

**Radicado Ejecutivo:** 11001-33-35-017-2016-00433-00  
**Demandante:** Rafael María Pacheco Velandía<sup>1</sup>  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP<sup>2</sup>  
**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Inicial

En virtud de lo indicado en los artículos 443, 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Convocar** a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** del artículo 372 del C.G.P. para el día 14 de diciembre de 2023 a las 2pm , la cual se realizará de forma virtual a través de las herramientas

<sup>1</sup> [mimumar35@hotmail.com](mailto:mimumar35@hotmail.com)

<sup>2</sup> [csramirez@ugpp.gov.co](mailto:csramirez@ugpp.gov.co) ; [jsosa@ugpp.gov.co](mailto:jsosa@ugpp.gov.co) ; [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co) ; [aavella@ugpp.gov.co](mailto:aavella@ugpp.gov.co)

tecnológicas dispuesta para tal efecto y que será envidado antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **OBLIGATORIO** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a019cf6c63278fa5f939053d32b9370d6ff11c712d6aab23aec8d13f0268a49**

Documento generado en 04/12/2023 01:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 1 de diciembre de 2023

**Auto de Sustanciación No. 991**

**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00016-00  
**Demandante:** Germán Alonso Rojas Ávila  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
**Medio de control:** Contrato Realidad  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencias del 10 de agosto de 2023 (PDF 22 Sentencia Segunda Instancia), que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 14 de septiembre de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandada. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A blue ink signature of Luz Matilde Adaime Cabrera is written over a circular stamp.

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**Juez**

AVVM

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 N° 43-91 PISO 4  
TEL. 601 353 26 66 Ext 73317  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b645d65fe55d37b722e780eb8d788e85fa52d26484877b67e8078eaba92df6f7**

Documento generado en 04/12/2023 03:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2023

Auto de Sustanciación No. 967

**Radicación:** 11001-33-35-017- 2018-00176-00  
**Demandante:** Jhon Jairo Espinoza Sánchez  
**Demandado:** Hospital San Cristóbal E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E  
**Medio de control:** Contrato Realidad  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencias del 19 de agosto de 2022 (PDF 37 Sentencia Segunda Instancia), que **modifica** los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2021, **confirma** las demás decisiones y, condena en costa a la entidad demandada por la suma de doscientos mil pesos moneda corriente (\$200.000), ordenando a la secretaria realizar la liquidación de costas siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AVVM

Firmado Por:

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 N° 43-91 PISO 4  
TEL. 601 353 26 66 Ext 73317  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6b966efeda1241b110961c38fafa656145c4c65fce659001e2510e4c8bec1**

Documento generado en 30/11/2023 04:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2023

Auto de Sustanciación No.1001

**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00501-00  
**Demandante:** Deibi Manuel Rojas Sánchez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda, Subsección “D”, en providencias del 24 de agosto de 2023 (PDF 45Sentencia Segunda Instancia), que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 12 de septiembre de 2022, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A blue ink signature of Luz Matilde Adaime Cabrera is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'LUZ MATILDE ADAIME CABRERA' and 'Juez' below it.

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AVVM

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 N° 43-91 PISO 4  
TEL. 601 353 26 66 Ext 73317  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677a595e7514f7553942f1d0d796217495365519c0c91f9dc15fdd5213a6f2ae**

Documento generado en 04/12/2023 04:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2023

Auto de Sustanciación No.992

**Radicación:** 110013335017-2019-00033-00  
**Demandante:** Héctor Julio Patarroyo Perdomo  
**Demandado:** Hospital San Blas II nivel E. S. E. hoy Subred  
Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencias del 31 de octubre de 2023 (PDF 88Sentencia Segunda Instancia), que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 2 de agosto de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AVVM

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 N° 43-91 PISO 4  
TEL. 601 353 26 66 Ext 73317  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae27298bfe4abf830980e15d73d793fb3cb3ab5d42aa0967df1e49e2545d5e7**

Documento generado en 04/12/2023 03:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 1 de diciembre de 2023

**Auto de Sustanciación No. 993**

**Expediente:** 11001-33-35-017-2019-00068-00

**Demandante:** Jorge Enrique Latorre Troncoso

**Demandado:** Hospital Militar Central

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencias del 22 de julio de 2022 (PDF 23 del Expediente), que **Revocó** la Sentencia proferida por este Despacho el 26 de noviembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar acceder parcialmente a las pretensiones. Una vez en firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A blue ink signature is written over a white background with a faint grid pattern.

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AVVM

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d040314f5b3317ad57cb2e92349c9879e41933a06b940f2dd113a6983d7d9eb**

Documento generado en 04/12/2023 03:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2023

**Auto de Sustanciación No. 1000**

**Expediente:** 11001-33-35-017-2019-00252-00

**Demandante:** María del Pilar Rico Rodríguez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencias del 4 de octubre de 2023 (PDF 36del Expediente), que **Revocó** la Sentencia proferida por este Despacho el 16 de octubre 2020, que negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar acceder parcialmente a las pretensiones, sin condena en costas, una vez en firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A blue ink signature is written over a rectangular stamp. The stamp contains the name and title of the official in bold black text.

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**Juez**

AVVM

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97312dcdce2b075e5968e970efbb68d4fc5a8c85e2ff06da3a95d613c6a36286**

Documento generado en 04/12/2023 03:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 1 diciembre de 2023

Auto de Sustanciación No. 990

**Expediente:** 11001-33-35-017-2019-00466-00

**Demandante:** Nerkli Moreno Rincón

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur-

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “B”, en providencias del 3 de noviembre de 2022 (PDF 22 Sentencia Segunda Instancia), que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 2 de septiembre del 2022, mediante la cual se negó las pretensiones de la demandada.

Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, para lo cual se fijarán las agencias en derecho en la suma de doscientos mil (\$200.000.00) pesos. La liquidación de las costas deberá ser realizada por el juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AVVM

Firmado Por:

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 N° 43-91 PISO 4  
TEL. 601 353 26 66 Ext 73317  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc7bf16934e200e3e31008e7131807d0af71acd53a3d012d87ba79fd17f4f43**

Documento generado en 04/12/2023 03:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2023

Auto de Sustanciación No.1001

**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00509-00  
**Demandante:** Hader José Ruíz Riquett  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda, Subsección “D”, en providencias del 24 de agosto de 2023 (PDF 45Sentencia Segunda Instancia), que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 12 de septiembre de 2022, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Se condena en costas en esta instancia a la parte vencida a 1 SMLMV. Liquidense en el Juzgado, teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AVVM

Firmado Por:

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 N° 43-91 PISO 4  
TEL. 601 353 26 66 Ext 73317  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beaa63b2941af0b4a0cad90093047f904562bf1711a8ccb67edb80e1fd413860**

Documento generado en 04/12/2023 03:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2023

Auto de Sustanciación No. 1002

**Expediente:** 11001-33-35-017-2019-00516-00

**Demandante:** Unidad Administrativa Especial Unidad Nacional de Protección –UNP

**Demandado:** Miguel Ángel Robelto Rodríguez

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencias del 15 de noviembre de 2023 (PDF 56 del Expediente), que **Revocó** la Sentencia proferida por este Despacho el 17 de abril de 2023, sin costas, una vez en firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A blue ink signature of Luz Matilde Adaime Cabrera is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'LUZ MATILDE ADAIME CABRERA' and 'Juez' below it.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

AVVM

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7aea6863affacabed5d4e4faaf7ab2f5e0032ca2042e21af9a9f78448b90d76**

Documento generado en 04/12/2023 03:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio No. 726

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Radicación: 11001-33-35-017-2020-00180-00**

**Demandante: Rocío Dorado Cardona<sup>1</sup>**

**Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Integración Social<sup>2</sup>**

**Rechaza nulidad, ordena notificar y deja sin efectos**

Mediante escrito radicado el 14 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, la apoderada de la demandada, promueve incidente de nulidad por violación al debido proceso, por indebida notificación de la sentencia No. 31 del 30 de junio de 2023<sup>4</sup>.

De la nulidad propuesta la parte demandada corrió traslado al demandante, de conformidad con los artículos 134<sup>5</sup> del CGP y 201A del CPACA<sup>6</sup>.

**Fundamentos de la nulidad:** Solicita se deje efectos la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2023<sup>7</sup>, como quiera que de la misma no fue notificada al correo

**Traslado del incidente:** La parte demandante al respecto manifiesta que no está llamado a prosperar el incidente propuesto ya que el 4 de septiembre de 2023<sup>8</sup>, la demandada fue notificada en debida forma, al correo electrónico informado por el apoderado Richard Alberto Santamaría Sanabria: richardsantamaria05@gmail.com, mediante poder allegado a la actuación<sup>9</sup>.

**CONSIDERACIONES**

- **Notificación de sentencias:** el artículo 203 del CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>1</sup> rosy516.6@gmail.com; tehelen.abogados@gmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; lcastellanos@sdis.gov.co

<sup>3</sup> Archivos digitales PDF 60 – CorreoSolicitudNulidad(...) y PDF 61 – Memorial Rocío Dorado (...)

<sup>4</sup> Archivo digital PDF 52 – SentenciaContratoRealidad

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

<sup>7</sup> Archivo digital PDF 52 – SentenciaContratoRealidad

<sup>8</sup> Archivo digital PDF 55 - CorreoNotificacionPersonalSentencia

<sup>9</sup> Archivos digitales PDF 47 – Correo\_Poder(...), PDF 48 – Rocío Dorado Cardona

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.*

**Nulidad por indebida notificación:** Conforme con el numeral 7 del artículo 133 del CGP aplicable por remisión expresa del 208 del del CPACA

*(...) El proceso es nulo, en todo o en parte,...6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*(...)*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

**Artículo 134. Oportunidad y trámite.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio". (Subrayas fuera de texto)*

La misma norma, señaló en su artículo 135, lo siguiente:

**“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Subrayas fuera de texto)*

Sobre la naturaleza taxativa de las causales de nulidad, la Corte Constitucional ha dicho<sup>10</sup>:

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sala séptima de revisión, sentencia T-125 del 23 de febrero de 2010, Expediente T-2.448.218, Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*“(…) Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.<sup>11</sup> La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso<sup>12</sup>. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:*

*“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”*

*Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995<sup>13</sup>, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.<sup>14</sup>*

*El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley.*

*“(…) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”<sup>15</sup>*

*La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado<sup>16</sup> han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución (...).”*

En relación con el mismo asunto, también el Consejo de Estado, ha manifestado<sup>17</sup>:

*“(…) Como desarrollo de la garantía del debido proceso prevista en el artículo 29 de la Carta Política, la legislación civil reguló de manera detallada las causales de nulidad que se pueden configurar en el trámite del proceso.*

<sup>11</sup> Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal cuando señala: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:” (subraya fuera del texto).

<sup>12</sup> En la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel, la Corte explicó que es lógico que la causal autónoma de nulidad prevista en el artículo 29 superior no esté también prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues esta última norma fue expedida antes de 1991.

<sup>13</sup> En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión “solamente” del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.

<sup>14</sup> Ver al respecto las sentencias C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>15</sup> Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.

<sup>16</sup> Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaria del a quo. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 8 de marzo de 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00474-00, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

*El CPACA no reguló en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción y, por el contrario, estableció, en el artículo 208, que serían causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy el CGP, las cuales se tramitarían como incidente.*

*Siendo aplicable la legislación procesal civil a la presente controversia, son aplicables, igualmente, los principios que gobiernan las causales de nulidad allí establecidas.*

*Es así que aquellas se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*Dicho principio emerge del contenido del citado artículo que establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados.*

*Consecuencia de aquel principio resulta ser lo normado en el artículo 135 del CGP que faculta al juez para rechazar «[...] de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo [...]», defecto que presenta la solicitud de nulidad estudiada.*

*En efecto, la parte demandada, a pesar de la extensa argumentación empleada en su solicitud, no encuadró los hechos descritos en ninguna de las causales reguladas en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Carta Política [nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso], estructurándola sobre la base de una violación general del debido proceso y de las garantías del derecho de defensa y contradicción, lo que da lugar, entonces, al rechazo de plano de la misma, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia judicial (...)]. (Subrayas fuera de texto).*

**Caso concreto:** Atendiendo al fundamento del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, una vez revisado el trámite surtido con respecto a la notificación de la sentencia No. 31 del 30 de junio de 2023<sup>18</sup> que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho lo siguiente:

- El 17 de agosto de 2022<sup>19</sup>, el doctor Richard Alberto Santamaría Sanabria allegó poder que lo habilita para actuar en calidad de apoderado de la Secretaría de Integración Social, dentro del proceso de la referencia. Escrito en el cual expresamente se indicó:

*“Para efectos de notificaciones judiciales, el buzón de correo electrónico dispuesto por la Secretaría de Integración Social es: [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co) [richardsantamaria05@gmail.com](mailto:richardsantamaria05@gmail.com) y teléfono 318272784”.*

- Con fecha 4 de septiembre de 2023<sup>20</sup>, por la Secretaría de este Despacho, se efectuó la notificación de la sentencia de primera instancia antes referida, entre otros, al correo electrónico [richardsantamaria05@gmail.com](mailto:richardsantamaria05@gmail.com). No obstante se evidencia, que la misma no fue surtida al correo [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co) también informada por el apoderado y que corresponde a la dirección electrónica que de forma exclusiva tiene habilitada la entidad para la recepción de notificaciones judiciales.

Como quiera que no hay constancia de recibido de la notificación de la sentencia correspondiente al buzón electrónico de la entidad para notificaciones judicial ni del correo del apoderado judicial de la entidad es corregir tal yerro practicando de forma debida el fallo proferido por el despacho.

En consecuencia, se ordenará a la secretaria corregir la notificación de la sentencia en los términos establecidos en el artículo 203 del CPACA de dejar constancia dentro del expediente de la constancia de recibido de la notificación realizada al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y al buzón del apoderado de la entidad a cargo del proceso.

<sup>18</sup> Archivo digital PDF 52 – SentenciaContratoRealidad

<sup>19</sup> Archivos digitales PDF 47 – Correo\_PoderApoderadoEntidadDDA y PDF 48 – Rocío Dorado Cardona

<sup>20</sup> Archivo digital PDF 55 - CorreoNotificacionPersonalSentencia

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia No. 31 del 30 de junio de 2023<sup>21</sup>, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, requerir a la secretaria para que proceda a notificar la sentencia No. 31 del 30 de junio de 2023 en los términos del artículo 203 del CPACA dejando constancia dentro del expediente de la constancia de recibido de la notificación efectuada al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y al buzón electrónico del apoderado de la entidad a cargo del proceso

En consecuencia, entiéndase sin efectos la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia expedida por la secretaria de este despacho el 25 de octubre de 2023<sup>22</sup>.

**TERCERO. RECONOCER** personería adjetiva a la doctora Lizzet Katherine Castellanos Betancourt con CC 1.010.204.018 y TP 276.584 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandada, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto<sup>23</sup>.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

GPHL

<sup>21</sup> Archivo digital PDF 52 – SentenciaContratoRealidad

<sup>22</sup> Archivo digital PDF 59 – Copias Auténticas y Constancia de Ejecutoria (...)

<sup>23</sup> Archivo digital PDF 62 – Poder Rocío Dorado

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea514be39e6a17acc454202fd604d64d7aad5d7bec12d83bdb4ced00e0e6e1a**

Documento generado en 27/11/2023 04:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2023

Auto de Sustanciación No.1003

**Radicación:** 110013335017 2020 00225 00  
**Demandante:** Araminta Rincón de Gómez  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda, Subsección “E”, en providencias del 25 de agosto de 2023 (PDF 37Sentencia Segunda Instancia), que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 22 de noviembre de 2022, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda. Se condena en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), que serán liquidadas por el juzgado, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AVVM

Firmado Por:

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 N° 43-91 PISO 4  
TEL. 601 353 26 66 Ext 73317  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31094c2ecf893d510c5a3b1dc532f8cbfbbd64050a3c5f6d1b244ad3b2b3b8d**

Documento generado en 04/12/2023 03:53:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2023

**Auto de Sustanciación No. 1004**

**Expediente:** 11001-33-35-017-2021-00235-00

**Demandante:** Mónica Elvira Díaz Rodríguez

**Demandado:** Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencias del 3 de noviembre de 2023 (PDF 46 del Expediente), que **Revocó** la Sentencia proferida por este Despacho el 8 de noviembre 2022, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción, para en su lugar acceder parcialmente a las pretensiones, se condena en costas en ambas instancias a la parte demandada según lo señalado en precedencia; para tales efectos, se fija como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos moneda legal (\$ 700.000 M/L). Líquidense por secretaría. Una vez en firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AVVM

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2502bb20d8a29a6d36dacce4dc7983958b3fa33461746d66bfecec9908747**

Documento generado en 04/12/2023 03:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 988**

**Radicación:** 11001-33-35-017-2022-00192-00

**Demandante:** Oscar Germán López Machuca

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase - Auto devuelve al Juzgado de Origen

---

Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca sección Segunda – SUBSECCIÓN “A”, en consecuencia, requerir a la secretaria del despacho para que notifique el fallo de primera instancia al Distrito Capital secretaria de Educación y suba al expediente las constancias pertinentes a dicha notificación.

**CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AVVM

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490df8e67655e5fe8ca2d5930816ef85ae8e853d4d006b75f4ff41180a6d79d1**

Documento generado en 04/12/2023 04:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2023

Auto de Sustanciación No.1005

**Radicación:** 11001-33-35-017-2022-00203-00  
**Demandante:** Héctor Enrique Ávila Guerrero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda, Subsección “F”, en providencia del 24 de octubre de 2023 (PDF 53 Sentencia Segunda Instancia), que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 7 de diciembre de 2022, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AVVM

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 N° 43-91 PISO 4  
TEL. 601 353 26 66 Ext 73317  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84902e5ca19ce04da2d8590aed8cd6df956bf9c5ac75f43ff0716c339806e41b**

Documento generado en 04/12/2023 04:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 noviembre de 2023

Auto Interlocutorio No. 718

**Radicación:** 110013335017-2022-00227-00

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES

**Demandado:** Humberto Giraldo Arias

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Tema:** Acción de lesividad.

Estando el proceso, a despacho para determinar la etapa procesal a seguir, se encuentra necesario declarar la falta de competencia en el presente asunto conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en los artículos 104 y 197 del C.P.A.C.A., se debe remitir el proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales, no obstante mediar un acto administrativo expedido por Colpensiones.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en materia laboral y de seguridad social la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos o contratos, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 determina la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En materia de controversias sobre los servicios de la seguridad social, el artículo 2.4 -modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012- señala que dicha jurisdicción conocerá las *“controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*

Adicionalmente, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 determina que la jurisdicción ordinaria conocerá todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Se trata de una cláusula general y residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción

La Corte Constitucional en Autos No. 314, 356, 433 y 746 de 2021 ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un referente que defina con la mayor precisión posible, la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto.

Así las cosas, (i) si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer la controversia.

Por su parte y en lo que interesa para el presente caso (ii) la jurisdicción ordinaria conocerá dos tipos de controversias: las relacionadas con *“la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública”*<sup>1</sup> y conforme con el artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001 las referidas a *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

Sobre los asuntos relativos a controversias planteadas por trabajadores del sector privado al momento de causación de los derechos pensionales, en Auto 746 de 2021 la Corte dirimió un conflicto de jurisdicciones suscitado respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestionaba actos administrativos expedidos por una entidad pública

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos del 6 de noviembre de 2014 y del 11 de marzo de 2020.

administradora de pensiones. La pretensión versaba sobre la reliquidación pensional de un ciudadano que se desempeñó como servidor público -más de 20 años- y que, al momento de causarse la pensión, se encontraba vinculado al sector privado. La Sala Plena determinó que la jurisdicción ordinaria laboral era la competente para conocer de dicho asunto porque si bien una persona de derecho público administraba el régimen de seguridad social aplicable al actor, este no ostentaba la calidad de empleado público al momento de causarse la pensión.

En suma, ha indicado la H. Corte Constitucional en auto del 27 de octubre de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas respecto de las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado o los trabajadores del sector privado, se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso-administrativa: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, una residual según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador oficial o a un trabajador del sector privado, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

La Corte Constitucional ha diferenciado los empleados públicos de los trabajadores oficiales, aclarando que los primeros tienen una vinculación de origen legal y reglamentario, y se trata de personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, entre otros; mientras que, los trabajadores oficiales suscriben un contrato laboral con el Estado y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras.<sup>2</sup>

En el **caso concreto**, el accionante solicita la nulidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez (Fl.246-247 PDF “004Anexos”), por lo que se puede observar que el asunto debatido gira en torno a una prestación social. No obstante, al revisar dicho acto, se observa que el demandante acreditó un total de 1.412 semanas y 60 años de edad y que el estatus pensional es del 22 de diciembre de 2003 cuando trabajaba de forma independiente, por tanto no es la jurisdicción contenciosa la llamada a resolver la demanda por no tener una relación legal y reglamentaria con el estado al momento de su causación

En este orden de ideas, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver sobre la reliquidación pensional demandada considerando como IBL \$641.175 para el año 2003 que actualizado corresponde a la suma de \$1'290.056 y no como lo considera el acto de reconocimiento \$1'541.095 pesos.

Si bien la persona de derecho público administra el régimen de seguridad, el demandante no ostentaba la calidad de empleado público al momento de causarse la pensión de jubilación sino de trabajador independiente

Teniendo en cuenta que se plantea un conflicto jurídico sobre una prestación que otorga el Sistema de Seguridad Social en Colombia de un trabajador que no prestó sus servicios con el Estado a través de una relación legal o reglamentaria al momento de causarse su pensión, la competencia para este tipo de tipo de controversias estará siempre a cargo de la Jurisdicción ordinaria, pues ésta ha sido la voluntad del legislador quien ha establecido como criterio especial de competencia el vínculo laboral del trabajador sin considerar que la entidad que lo profiera sea una entidad pública como Colpensiones o privada.

Referente a este tema, es importante traer apartes del auto del 28 de marzo de 2019 dictado por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez en donde se analizó la interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador<sup>3</sup>

*“ (...) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador. De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.*

*Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado*

<sup>2</sup> AUTO N° 235 DE 2023 Referencia: expediente CJU-2254 Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, Magdalena y el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa

<sup>3</sup> Auto del 28 de marzo de 2019 Sección Segunda Subsección A del Consejo de estado, Consejero William Hernández Gómez, en el proceso contra el señor Héctor José Vázquez, demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: **(a)** el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa **(b)** la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, **(c)** la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». **(d)** la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial (...)"

Por lo anterior, se considera procedente remitir las presentes diligencias a la jurisdicción ordinaria para que asume la competencia de la demanda de la referencia.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

**PRIMERO. - Declarar** la falta de competencia del Despacho para conocer la presente demandada, conforme lo expuesto previamente.

**SEGUNDO. - Remitir** las presentes diligencias a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad (reparto)

**TERCERO. Comunicar** a las partes la presente decisión por medio más expedito.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

LMRB

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd3eac47e2c2650c0c129566cf599f906db60a6e822941ef4fd573db5e92ff7**

Documento generado en 30/11/2023 10:16:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 noviembre de 2023

Auto Interlocutorio No. 717

**Radicación:** 110013335017-2022-00268-00

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**Demandado:** Víctor Julio Rozo Vásquez

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Tema:** Acción de lesividad

Estando el proceso, en proceso de notificación personal del demandado, se encuentra necesario declarar la falta de competencia en el presente asunto conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en los artículos 104 y 197 del C.P.A.C.A., se debe remitir el proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales, no obstante mediar un acto administrativo expedido por Colpensiones.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en materia laboral y de seguridad social la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos o contratos, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 determina la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En materia de controversias sobre los servicios de la seguridad social, el artículo 2.4 -modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012- señala que dicha jurisdicción conocerá las *“controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*

Adicionalmente, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 determina que la jurisdicción ordinaria conocerá todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Se trata de una cláusula general y residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción

La Corte Constitucional en Autos No. 314, 356, 433 y 746 de 2021 ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un referente que defina con la mayor precisión posible, la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto.

Así las cosas, (i) si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer la controversia.

Por su parte y en lo que interesa para el presente caso (ii) la jurisdicción ordinaria conocerá dos tipos de controversias: las relacionadas con *“la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública”*<sup>1</sup> y conforme con el artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001 las referidas a *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

Sobre los asuntos relativos a controversias planteadas por trabajadores del sector privado al momento de causación de los derechos pensionales, en Auto 746 de 2021 la Corte dirimió un conflicto de jurisdicciones suscitado respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestionaba actos administrativos expedidos por una entidad pública administradora de pensiones. La pretensión versaba sobre la reliquidación pensional de un ciudadano que se desempeñó

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos del 6 de noviembre de 2014 y del 11 de marzo de 2020.

como servidor público -más de 20 años- y que, al momento de causarse la pensión, se encontraba vinculado al sector privado. La Sala Plena determinó que la jurisdicción ordinaria laboral era la competente para conocer de dicho asunto porque si bien una persona de derecho público administraba el régimen de seguridad social aplicable al actor, este no ostentaba la calidad de empleado público al momento de causarse la pensión.

En suma, ha indicado la H. Corte Constitucional en auto del 27 de octubre de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas respecto de las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado o los trabajadores del sector privado, se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso-administrativa: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, una residual según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador oficial o a un trabajador del sector privado, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

La Corte Constitucional ha diferenciado los empleados públicos de los trabajadores oficiales, aclarando que los primeros tienen una vinculación de origen legal y reglamentario, y se trata de personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, entre otros; mientras que, los trabajadores oficiales suscriben un contrato laboral con el Estado y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras.<sup>2</sup>

En el **caso concreto**, el accionante solicita la nulidad de un acto administrativo expedido mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez (FI.675-685 PDF “004Anexos”), por lo que se puede observar que el asunto debatido gira en torno a una prestación social. No obstante, al revisar dicho acto, se observa que el demandante adquiere su estatus pensional el 20 de junio de 2019 estando como trabajador de la empresa ZYLETTE SA acreditando un total de 1.314 semanas y 63 años de edad, considerando que nació el 01 de julio de 1956, en cuantía equivalente a \$909.310,00 efectiva a partir del 01 de noviembre de 2019, por lo que se puede advertir claramente que el accionado ostenta la calidad de trabajador del sector privado.

En este orden de ideas, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de estos asuntos porque si bien la persona de derecho público administra el régimen de seguridad, el demandante no ostentaba la calidad de empleado público al momento de causarse la pensión de jubilación sino de trabajador del sector privado dedicado a la comercialización de bebidas y tabaco.

Teniendo en cuenta que se plantea un conflicto jurídico sobre una prestación que otorga el Sistema de Seguridad Social en Colombia de un trabajador que no prestó sus servicios con el Estado a través de una relación legal o reglamentaria al momento de causarse su pensión, la competencia para este tipo de tipo de controversias estará siempre a cargo de la Jurisdicción ordinaria, pues ésta ha sido la voluntad del legislador quien ha establecido como criterio especial de competencia el vínculo laboral del trabajador sin considerar que la entidad que lo profiera sea una entidad pública como Colpensiones o privada.

Referente a este tema, es importante traer apartes del auto del 28 de marzo de 2019 dictado por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez en donde se analizó la interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador<sup>3</sup>

*“ (...) **Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.** De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.*

*Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con*

<sup>2</sup> AUTO N° 235 DE 2023 Referencia: expediente CJU-2254 Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, Magdalena y el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa

<sup>3</sup> Auto del 28 de marzo de 2019 Sección Segunda Subsección A del Consejo de estado, Consejero William Hernández Gómez, en el proceso contra el señor Héctor José Vázquez, demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

*el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.*

*En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.*

*Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial (...).”*

Por lo anterior, se considera procedente remitir las presentes diligencias a la jurisdicción ordinaria para que asume la competencia de la demanda de la referencia.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

**PRIMERO. - Declarar** la falta de competencia del Despacho para conocer la presente demandada, conforme lo expuesto previamente.

**SEGUNDO. - Remitir** las presentes diligencias a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad (reparto)

**TERCERO. Comunicar** a las partes la presente decisión por medio más expedito.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

LMRB

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7833a57a1cd734b96117512d2b36824ccf407804b033bb3b11e638438b450dbe**

Documento generado en 30/11/2023 10:35:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 noviembre de 2023

Auto Interlocutorio No. 719

**Radicación:** 110013335017-2022-00399-00

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**Demandado:** Shirley Deyanira Canizales Peña

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Tema:** Acción de lesividad.

Estando el proceso, en términos para contestar la demanda, se encuentra necesario declarar la falta de competencia en el presente asunto conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en los artículos 104 y 197 del C.P.A.C.A., se debe remitir el proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales, no obstante mediar un acto administrativo expedido por Colpensiones.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en materia laboral y de seguridad social la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos o contratos, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 determina la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En materia de controversias sobre los servicios de la seguridad social, el artículo 2.4 -modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012- señala que dicha jurisdicción conocerá las *“controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*

Adicionalmente, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 determina que la jurisdicción ordinaria conocerá todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Se trata de una cláusula general y residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción

La Corte Constitucional en Autos No. 314, 356, 433 y 746 de 2021 ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un referente que defina con la mayor precisión posible, la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto.

Así las cosas, (i) si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer la controversia.

Por su parte y en lo que interesa para el presente caso (ii) la jurisdicción ordinaria conocerá dos tipos de controversias: las relacionadas con *“la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública”*<sup>1</sup> y conforme con el artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001 las referidas a *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

Sobre los asuntos relativos a controversias planteadas por trabajadores del sector privado al momento de causación de los derechos pensionales, en Auto 746 de 2021 la Corte dirimió un conflicto de jurisdicciones suscitado respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestionaba actos administrativos expedidos por una entidad pública administradora de pensiones. La pretensión versaba sobre la reliquidación pensional de un ciudadano que se desempeñó

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos del 6 de noviembre de 2014 y del 11 de marzo de 2020.

como servidor público -más de 20 años- y que, al momento de causarse la pensión, se encontraba vinculado al sector privado. La Sala Plena determinó que la jurisdicción ordinaria laboral era la competente para conocer de dicho asunto porque si bien una persona de derecho público administraba el régimen de seguridad social aplicable al actor, este no ostentaba la calidad de empleado público al momento de causarse la pensión.

En suma, ha indicado la H. Corte Constitucional en auto del 27 de octubre de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas respecto de las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado o los trabajadores del sector privado, se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso-administrativa: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, una residual según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador oficial o a un trabajador del sector privado, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

La Corte Constitucional ha diferenciado los empleados públicos de los trabajadores oficiales, aclarando que los primeros tienen una vinculación de origen legal y reglamentario, y se trata de personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, entre otros; mientras que, los trabajadores oficiales suscriben un contrato laboral con el Estado y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras.<sup>2</sup>

En el **caso concreto**, el accionante solicita la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez (PDF“006Resolucion 105336 de 2011” Subcarpeta 015AnexosSubsanacionDemanda), por lo que se puede observar que el asunto debatido gira en torno a una prestación social. No obstante, al revisar dicho acto, se observa que el demandante adquiere su status pensional del 23 de mayo de 2011 por acreditar un total de 1.521 semanas y 55 años de edad, considerando que nació el 23 de mayo de 1956, en cuantía equivalente a \$815.492,00 efectiva a partir del 23 de mayo de 2011, por haber laborado para la empresa del sector privado nominada “Giros y Finanzas CFC SA” identificada con Nit. 860006797, por lo que se puede advertir claramente que el accionado ostenta la calidad de trabajador del sector privado.

En este orden de ideas, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de estos asuntos porque si bien la persona de derecho público administra el régimen de seguridad, el demandante no ostentaba la calidad de empleado público al momento de causarse la pensión de jubilación sino de trabajador del sector privado dedicado a la comercialización de bebidas y tabaco.

Teniendo en cuenta que se plantea un conflicto jurídico sobre una prestación que otorga el Sistema de Seguridad Social en Colombia de un trabajador que no prestó sus servicios con el Estado a través de una relación legal o reglamentaria al momento de causarse su pensión, la competencia para este tipo de tipo de controversias estará siempre a cargo de la Jurisdicción ordinaria, pues ésta ha sido la voluntad del legislador quien ha establecido como criterio especial de competencia el vínculo laboral del trabajador sin considerar que la entidad que lo profiera sea una entidad pública como Colpensiones o privada.

Referente a este tema, es importante traer apartes del auto del 28 de marzo de 2019 dictado por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez en donde se analizó la interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador<sup>3</sup>

*“ (...) **Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.** De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.*

*Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este*

<sup>2</sup> AUTO N° 235 DE 2023 Referencia: expediente CJU-2254 Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, Magdalena y el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa

<sup>3</sup> Auto del 28 de marzo de 2019 Sección Segunda Subsección A del Consejo de estado, Consejero William Hernández Gómez, en el proceso contra el señor Héctor José Vázquez, demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: **(a)** el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa **(b)** la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, **(c)** la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». **(d)** la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial (...)"

Por lo anterior, se considera procedente remitir las presentes diligencias a la jurisdicción ordinaria para que asume la competencia de la demanda de la referencia.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

**PRIMERO. - Declarar** la falta de competencia del Despacho para conocer la presente demandada, conforme lo expuesto previamente.

**SEGUNDO. - Remitir** las presentes diligencias a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad (reparto)

**TERCERO. Comunicar** a las partes la presente decisión por medio más expedito.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

LMRB

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9164d98ef7f8019f39aa1b1a16b4e8e645f765a02bb76c6d97f71f88d34891**

Documento generado en 30/11/2023 10:45:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**